

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Juan José y GÓMEZ GARCÍA, Francisco Xabiere, *Nuevas tecnologías en los acuerdos marco globales*, Thomson Reuters-Aranzadi (Cizur Menor-Navarra, 2021), 166 págs.

Este fenomenal libro de los colegas leoneses, profesores FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y GÓMEZ GARCÍA, aborda una variante rigurosamente contemporánea de una temática a calificar de clásica en el Derecho colectivo continental europeo del Trabajo (francés, pero también, español e italiano), que es la de la negociación colectiva sin ley reguladora de la misma o, si se prefiere, al margen de la ley (en su francés originario, de los años cuarenta del siglo pasado, «*en marge de la loi*»). En efecto, no hay ley reguladora de la negociación colectiva transnacional, a pesar de lo cual dicho fenómeno se practica y cristaliza en concretos acuerdos colectivos transnacionales, que son los «acuerdos marco globales» estudiados en esta monografía, la cual constituye a día de hoy el escrito científico de referencia (no sólo en España) sobre su temática, lo que explica que tanto me complazca prologarlo. En realidad, la novedosa temática que aborda viene a constituir la evolución natural de la «responsabilidad social corporativa», anclada en la unilateralidad y en la auto-regulación, habiéndose animado muchas empresas multinacionales a dar el paso al frente que supone negociar colectivamente con interlocutores sociales de idéntico carácter transnacional (los autores llegan a hablar incluso de «responsabilidad social consensuada»), precisamente por causa de la irrupción *partout* de las nuevas tecnologías digitales, resultando especialmente evidente este impacto, como ponen de relieve nuestros autores, en empresas transnacionales tan prototípicas como los bancos, las compañías aseguradoras o las empresas de fabricación de automóviles. Se trata de un libro grato de leer, por causa de la metodología jurídica inductiva utilizada por los dos colegas leoneses, a efectos de poder hilvanarlo. Lógicamente, el mayor obstáculo con que se encontraron fue el de reunir una masa crítica suficientemente amplia de «acuerdos marco globales», que permitiese realizar análisis comparados de dichos acuerdos, orientados a marcar líneas de tendencia y reglas generales aplicables al fenómeno en cuestión (consecuentemente, un planteamiento metodológico de abajo a arriba, tan contrastante con el deductivo o «catedrático», del que aquí no podía en absoluto echarse mano).

Las dificultades de localización de los acuerdos aparecen cumplidamente descritas en el libro, al igual que los mecanismos utilizados por nuestros dos autores para sortearlas. Al respecto, critican la base de datos de la Comisión Europea sobre acuerdos de empresas transnacionales, pues incurre «en el error de mezclar los A[cuerdos]M[arco]G[lobales] con los A[cuerdos]M[arco]E[uropeos] o con códigos de conducta, incluso de mantener algunos que no están ya en vigor», aclarando que en dicho registro electrónico obran «321 a fecha de cierre de esta obra». Y esto despejado, confiesan que no les quedó más remedio que tener que bucear en los sitios web de muy diversas empresas transnacionales, al efecto de poder localizar los textos de concretos «acuerdos marco globales», sobre los que poder luego teorizar. Para comprender cabalmente el cúmulo de dificultades a que se enfrentaron, citan diversas obras doctrinales, y entre ellas, una que contenía una encuesta muy reciente. Respecto de esta obra, afirman que «los resultados de la encuesta, que comprendió el significativo número de 50 sitios web, no puede ser más descorazonador: tan sólo 5 de las entidades otorgaban un lugar preeminente al A[cuerdo]M[arco]G[lobal] en su página web; 10 lo situaban en un lugar de fácil acceso (tres clics de ratón o menos); en 16 no obraba mención alguna en la web institucional, aun cuando sí constaba la realización de una rueda de prensa para difundirlo; las restantes, casi un tercio, ninguna noticia dejaban de un acontecimiento que hubiera debido merecer un relieve significativo».

En el análisis comparado de los contenidos de los «acuerdos marco globales» aquí estudiados, a mí me ha llamado la atención el Derecho sustantivo internacional que se comprometen a cumplir, en concepto de condiciones mínimas de trabajo, ese concreto tipo de acuerdos. Se trata de las normas de la OIT, afirmando a este respecto nuestros autores que «constituye tónica, o “suelo mínimo” común a cualquier A[cuerdo]M[arco]G[lobal], la asunción en su seno de los principios y derechos laborales garantizados como núcleo básico (“núcleo duro”) imprescindible por las normas fundamentales de la OIT», teniendo en cuenta que «lo más habitual consiste en invocar —y no de manera ritual— la Declaración de Principios y Derechos Laborales de la OIT o sus Convenios principales, encargados de recoger y desarrollar este trascendental patrimonio (Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138 y 139)». En este concreto punto, las empresas multinacionales se comportan (eso sí, voluntariamente) como Estados, los cuales son los destinatarios naturales del acervo normativo elaborado por la OIT. En mi opinión, se trata

de un hallazgo de nuestros autores que no puede dejar de jalearse. Hay que tener en cuenta, como yo mismo puse de relieve en otra sede, que la Dirección General de la Oficina Internacional del Trabajo de la OIT se niega a aplicar al personal laboral que emplea los Convenios y Recomendaciones de la propia OIT (amparada, en este concreto punto, por la jurisprudencia de su Tribunal Administrativo), pretendiendo construirse así un Derecho del Trabajo de corte descaradamente patronal, con el que voluntariamente marcan distancias los «acuerdos marco globales» estipulados por tantas y tantas empresas transnacionales y las denominadas «Federaciones Sindicales Internacionales», de que da cumplida cuenta este sugerente libro elaborado en el seno de la Escuela Leonesa de Derecho del Trabajo.

**Alberto Arufe Varela**